



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00073-00

EJECUTANTE: AYDA GRACIELA MÉNDEZ LÁZARO

EJECUTADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

La ejecutante solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma de \$7.904.936, correspondiente a los a los valores aprobados en la audiencia de conciliación celebrada en esta dependencia judicial, Que se condene al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, es decir desde el 10 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 192, inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha en que se materialice el pago; que se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y al pago de costas a favor de la parte demandante.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación: El día 27 de enero de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo se celebró Conciliación Judicial entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE y la demandante AYDA MÉNDEZ LÁZARO, la cual fue aprobada por el mismo despacho dentro de la audiencia inicial la cual que quedo



ejecutoriada el 10 de febrero de 2016, dentro del radicado 70001-33-33-000-2014-00271-00, en la que se concilio las pretensiones laborales del pago de salarios y prestaciones sociales a favor de mi poderdante, que en dicha conciliación el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la demandante conciliaron las pretensiones por un valor total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.904.936); que en el acuerdo suscrito se estipulo que el pago de los valores conciliados se cancelaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

El día 03 de mayo de 2016 la demandante a través del suscrito solicitó el pago y cumplimiento de la conciliación judicial a la entidad demandada, de la anterior solicitud el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE nunca realizo pronunciamiento alguno. El día 10 de febrero de 2016 quedo ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación judicial y el 10 de diciembre de 2016 se cumplieron los diez meses acordados para el pago de la conciliación suscrita con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE y a la fecha de presentación de esta demandada no se han cancelado los conceptos adeudados.

El auto que aprobó conciliación judicial que se ejecuta quedó ejecutoriado el día 10 de febrero de 2016, por ende deberá reconocer intereses moratorios después de dicho termino conforme lo establece el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que hasta la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de diez (10) meses, desde el día 10 de febrero de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado auto que aprobó conciliación y a pesar que el suscrito el día 03 de mayo de 2016, presento solicitud de cumplimiento y pago de lo conciliado ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE., la entidad no ha pagado la obligación contenida en el respectivo auto, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2017, mediante auto de 27 de abril de la presente anualidad¹ se libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.904.936.00) más los intereses moratorios que se causen.

¹ Obrante a folios 29 a 35



El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante mensaje de datos el 22 de junio de 2017. (fol. 40-41).

La entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, frente a los hechos de primero al sexto manifestó que son ciertos, frente a los hechos séptimo al noveno, manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el expediente.

Asimismo, se opuso a cada una de las peticiones y a cada una de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una conciliación celebrada por las partes y aprobada por esta dependencia judicial, por valor de \$7.904.936 pesos, los cuales a la fecha son exigibles, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

4.2. MEDIDAS CAUTELARES



El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de 29 de junio de la presente anualidad², solicitó la siguiente medida cautelar:

(i) Decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por S.G FARMACÉUTICAS SAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, dentro del expediente con radicado N° 2016-00199-00; (ii) Decretar el embargo del remanente de todos los dineros y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado 6º Administrativo de Sincelejo, promovido por SAUDY SOLANO ROMERO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, dentro del expediente con radicado N° 2017-00152-00.

Pues bien, dado que la medida solicitada con relación al dinero es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley, sin embargo, respecto a la solicitud de embargo de los bienes, este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP negará tal solicitud.

La parte ejecutada en su escrito de contestación, manifiesta su oposición de las medidas cautelares, haciendo alusión al principio de inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, sin embargo, no solicita el levantamiento de las medidas o el no decreto de las solicitadas. Por lo que el Despacho no considera necesario hacer alusión a tal manifestación, salvo que la entidad presente una solicitud como la ya manifestada. No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario reiterar lo expuesto en auto de 27 de abril de 2017, que decretó las medidas cautelares en el presente proceso, la cual es la posición de esta unidad judicial sobre el tema tratado, teniendo la posibilidad la entidad ejecutada de realizar las solicitudes dentro del proceso que sean necesarias, para el levantamiento de las medidas estando presto el Despacho a resolverlas en un tiempo prudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO favor de AYDA GRACIELA MÉNDEZ LÁZARO, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2017, por la suma de SIETE MILLONES

² Folio 47



NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.904.936.00) más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7,5% de la condena impuesta.

CUARTO: ORDENASE el embargo y la retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Sincelejo, promovido por S.G FARMACÉUTICAS SAS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, dentro del expediente con radicado N° 2016-00199-00. Por secretaria oficiase en tal sentido.

QUINTO: ORDENASE el embargo y la retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado 6º Administrativo de Sincelejo, promovido por SAUDY SOLANO ROMERO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, dentro del expediente con radicado N° 2017-00152-00. Por secretaria oficiase en tal sentido.

SEXTO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SÉPTIMO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.857.404.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería a la abogada RAFAELA DEL SOCORRO ARIAS CÓRDOBA, identificada con C.C. N° 64.550.386 expedida en Sucre – Sucre y T.P. N° 66.805



del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--